

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0401-TRA-PI

Solicitud de registro de marca “ROYAL BLEND”

KRAFT FOODS HODINGS, INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 6089-07)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 688-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas, diez minutos del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y tres-novecientos treinta y nueve, en nombre de la empresa **KRAFT FOODS HOLDINGS INC**, domiciliada en Three Lakes Drive, Northfield, Illinois 60093, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con dieciséis minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el ocho de junio de dos mil siete ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, cédula de identidad uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, en su calidad de gestora oficiosa de la sociedad **KRAFT FOODS HOLDINGS INC.**, formuló la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio

“**ROYAL BLEND**”, en clase 30 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que por resolución de las quince horas, dieciséis minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR TANTO/ Con base en las razones expuestas y citas de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la Marca de Fábrica ROYAL BLEND, clase 30 (...)y se ordena el archivo del expediente (...). NOTIFIQUESE**”.

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por la Sudirección del Registro de la Propiedad Industrial, el licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil ocho.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta hacer un pronunciamiento acerca de los hechos que se tendrían por probados y como no probados.

SEGUNDO. Este Tribunal observa que en el escrito de solicitud de inscripción de la marca de

fábrica y de comercio “**ROYAL BLEND**”, en clase 30 de la Clasificación Internacional, presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial el ocho de junio de dos mil siete, la Licenciada Kristel Faith Neurohr interpone dicha gestión, en condición de Gestora de Negocios de la empresa **KRAFT FOODS HOLDINGS, INC.** Posteriormente, mediante escrito presentado ante el Registro el 15 de agosto de 2007, constante a folio 8 del expediente, el Licenciado Vicente Lines Fournier, en su condición de apoderado especial de la citada empresa, ratifica todo lo actuado y señala que el poder correspondiente fue aportado en la marca Royal registro número 19323, del cual consta copia certificada a folios 30 al 38 del expediente.

Con relación a la gestoría, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 82 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, 9 del Reglamento a dicha Ley, que es Decreto Ejecutivo No. 30233- J y 286 del Código Procesal Civil, debe indicarse que es una figura procesal formalista que impone el tener por acreditada la representación y verificada la ratificación, para el caso de una persona jurídica extranjera, dentro del plazo de tres meses, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud de inscripción del signo distintivo ante el Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo que al efecto establece el numeral 286 antes citado, que en lo que interesa dispone: “...*los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.*”; y en el caso del artículo 9, “...*a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada...*”.

Al respecto, este Tribunal, mediante el Voto No 211- 2006 de las diez horas del diecisiete de julio del dos mil seis, desarrolló con amplitud lo referente a la figura de la gestoría procesal y los presupuestos que la regulan, señalando en esa oportunidad que: “...*el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en el tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso, al decir: “Artículo 82. ... En casos graves y urgentes,*

calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre”. Esta disposición está íntimamente relacionada con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el citado artículo 286 del Código Procesal Civil. Dispone el primero de estos numerales: “Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación...”.

TERCERO. Se infiere de lo anterior que la intervención de un *gestor oficioso* obliga a que dentro de un plazo determinado de un mes, si su representado es costarricense, o dentro del término de los tres meses, si fuere extranjero, sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el gestor, y ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa.

En el presente caso, si bien el poder especial sustituido al Licenciado Vicente Lines Fournier por Ana Cristina Arroyave Rojas, mediante la escritura pública número doscientos treinta y dos, otorgada ante la Notaria Kristel Faith Neurohr, fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial dentro del plazo establecido por ley, que para el caso de marras era de tres meses calendario, por tratarse la persona representada por el gestor oficioso, de una empresa extranjera, sin embargo, dicho poder expresa que es para “...obtener ante las autoridades y oficinas competentes de Costa Rica, el registro, renovación, traspaso, licencias cambio de

nombre o de domicilio, o cancelación voluntaria de las marcas Frescada, Miracle Whip (Diseño), Clight, Kool Aid (Diseño) y Country Time en clase treinta y dos, Lunchables en clase veintinueve, Rellenitas en clase treinta, Diseño Especial en clase veintinueve, Sugar-Crisp en clase treinta, Tang en clase treinta y dos, Toasties en clase treinta, Cream of Wheat (Diseño) en clase treinta, Cracker Barrel (Diseño) en clase veintinueve, Philly en clase veintinueve, Mr. Peanut en clase treinta y veintinueve, Cheez Whiz en clase veintinueve, Planters en clase veintinueve, Money Comb en clase treinta, Alpha-Bits en clase, Royal en clase veintinueve, Frutrición (Diseño) en clase cinco y en clase treinta y dos, Royal en clase veintinueve, treinta y treinta y dos internacional...” (ver folio 36), no así para el registro de la marca “ROYAL BLEND” en clase 30 de la nomenclatura internacional.

En consecuencia, estima este Tribunal, que la gestión que presentó el Licenciado Lines Fournier ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 15 de agosto de 2007, con el objeto de cumplir con los requisitos de ley, sea, la acreditación del poder que le habría sido conferido como la ratificación de la actuación de la Licenciada Kristel Faith, resulta inválida e ineficaz. Al haberse solicitado la inscripción de la marca ya referida mediante la intervención de un gestor oficioso, una figura procesal formalista, tanto la acreditación del poder como la ratificación de las actuaciones, fueron cargas procesales que debieron ser satisfechas, dentro de un plazo de tres meses, y de una manera exacta, lo que no ocurrió en su totalidad en el presente caso, pues el poder al que se remite fue otorgado para la tramitación de otras marcas y no así para la solicitada en fecha 8 de junio de 2007.

En cuanto a la ratificación de lo actuado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr que realiza el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca (ver folio 10), en su condición de apoderado generalísimo sin limitación de suma de la empresa **KRAFT FOODS HOLDINGS, INC.**, tampoco puede considerarse válida y eficaz para dar por cumplidos los requisitos establecidos por ley y continuar con el trámite de registro, pues la primera actuación del Licenciado

Muñoz Fonseca ocurrió el 7 de enero de 2008, y como máximo el 8 de setiembre de 2007 era la fecha límite en la que la gestoría oficiosa de la Licenciada Faith Neurohr debió haber quedado ratificada por cualquier representante idóneo.

CUARTO. Con fundamento en todo lo expuesto, y al haberse ratificado la actuación de la Licenciada Kristel Faith Neurohr por parte del Licenciado Vicente Lines Fournier quien no acreditó la debida legitimación para actuar en el proceso de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ROYAL BLEND**”, en clase 30 de la nomenclatura internacional, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, como apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **KRAFT FOODS HOLDINGS, INC.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, dieciséis minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **KRAFT FOODS HOLDINGS, INC.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince



horas, dieciséis minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.
NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES:

LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TE: REPRESENTACIÓN

TE: GESTOR OFICIOSO

TG: REQUISITOS DE INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.06